

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anreios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periodicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leves. Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad Jueces de primera instancia y demas autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.); S. M. el Rey su augusto esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Eulalia sigue felizmente mas aliviada de su indisposicion.

Madrid 16 de Setiembre de 1866.

*Gaceta del 14 de Setiembre de 1866.*

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que penle ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Ignacio Linazasoro, vecino de Nogales de Pisuerga, apelante en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de la Vid de Ojeda, apelado y representado por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Palencia, que aprobó una providencia del Gobernador relativa al arrendamiento de un molino harinero, contratado por Linazasoro;

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que traspasado á Linazasoro por Isidro Herrero el arrendamiento que este habia tomado en pública subasta de un molino harinero del expresado pueblo, le fué adjudicado el contrato y se mandó proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura, sobre lo que ocurrieron algunas dificultades y mediaron reclamaciones por parte de D. Ignacio Linazasoro y del citado Ayuntamiento, que fueron resueltas por el Gobernador de la provincia de Palencia en providencia de 13 de Febrero de 1864, por la que reprodujo las que habia dictado anteriormente disponiendo que se obligara al arrendatario al otorgamiento de la referida escritura y al pago de las rentas vencidas, con reserva de su derecho para la indignacion de daños y perjuicios que reclamaba, por no haberla querido otorgar antes el Ayuntamiento; de que podria usar donde y como le conviniere;

Vistas las actuaciones de primera instancia, incoadas por demanda de D. Ignacio Linazasoro reclamando contra la expresada providencia gubernativa, y en las cuales, despues de sustanciado el pleito por todos sus trámites con audiencia del Ayuntamiento de la Vid de Ojeda, como parte demandada, pronunció sentencia el referido Consejo provincial en 13 de Setiembre de 1865, por la que desestimó la reclamacion indicada y declaró improcedente la demanda, absolviendo al demandado y condenando en todas las costas al demandante;

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por el demandante, y el auto en que fué admitido en ambos efectos notificado á las partes en 7 de Noviembre siguiente;

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 25 de Febrero último, por el que, adhirió á la apelacion interpuesta por D. Ignacio Linazasoro, pidió que se declare la nulidad de todo lo

actuado por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, sin perjuicio de que acudan las partes ante quien corresponda:

Visto el otro sí del mismo escrito, en el que manifestó mi Fiscal que convirtiendo su adhesion en apelado al que solo aparecia hasta que la hizo como apelante, y habiendo trascurrido con mucho exceso el plazo dentro del cual debia este haber comparecido ante el expresado Consejo, le acusaba la rebeldía en concepto de parte apelada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo, en que hubo por adherido á la apelacion á mi Fiscal, y por acusada la rebeldía:

Visto el art. 254 del reglamento de lo Contencioso, en que se dispone que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado (el de dos meses en la Península), se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que D. Ignacio Linazasoro no mejoró la apelacion en el término en que debia hacerlo, y que acusada la rebeldía por mi Fiscal, es inevitable declarar desierto el recurso:

Considerando que la falta de apelacion, consecuencia de dicha declaracion, hace insostenible la adhesion á la primera, y que no teniendo jurisdiccion el Consejo para entrar en el exámen del pleito, no la tiene tampoco para averiguar la competencia con que obró el Consejo provincial, ni la legalidad del procedimiento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, Don Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, Don Modesto Lafrenté, Don Antero de

Echarri, Don Pablo Gimenez de Palacio, Don Joaquin Escario, Don Pedro Nolasco Aurioles y Don José Gener,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia dictada por el Consejo provincial de Palencia en 13 de Setiembre de 1865.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Lido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general de Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1866.—Pedro Madrazo.

*Gaceta del 15 de Setiembre de 1866.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL ORDEN.

#### Negociado 9.º

En vista de lo consultado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona sobre los diferentes extremos que á continuacion se detallan, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver:

- 1.º Que los Escribanos de actuaciones, si no se les señalase término al nombrarlos, deben sacar sus títulos dentro de 60 dias y tomar posesion dentro de los 75, contados ámbos plazos desde la publicacion en la *Gaceta* de sus nombramientos, que se entenderán caducados si así no lo verifican.
- 2.º Que es necesaria la presenta-

cion de la Real cédula de nombramiento para la toma de posesion de los Escribanos actuarios.

3.º Que los Notarios que renuncien á intervenir en lo judicial, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento general del Notariado, están obligados á seguir actuando hasta que el sustituto nombrado tome posesion.

Y 4.º Que los nombramientos y Reales cédulas que obtengan los Escribanos de actuaciones, en virtud de la renuncia de algun Notario á que se refiere el párrafo anterior, queden sin efecto al fallecimiento del Notario sustituido.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos.—Zarúz 10 de Setiembre de 1866.—Arrazola.

Sr. Regente de la Audiencia de....

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos:

Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse:

Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de 60 dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general:

Coniderando que esta medida, para que dé resultados y sea mas equitativa, es conveniente que sea general; y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al en que administrativa-mente se notificó el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa.

Y 2.º Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese centro directivo se consideren improrrogables; debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á menos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una exposicion de los Sres. Aran, Landeta y compañía, F. Ibarra, Matienzo Morales y Perez Casariego, hermanos, almacenistas de tabacos habanos, solicitando la libre introduccion por la Aduana de esta corte de los de aquella procedencia que se destinan á la venta pública; y visto lo manifestado por V. I. y lo informado por la Direccion general de Impuestos indirectos, ha tenido á bien disponer S. M. se habilite esta Aduana para la introduccion de los tabacos que se destinen al expresado objeto, quedando obligados los introductores á cumplir con los requisitos y formalidades prevenidas para el transporte de las mercancías que se adeudan en la Aduana central; y que la introduccion en la Península ha de verificarse por puerto unido á esta corte, por camino de hierro, circunstancia exigida por las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ÓRDEN.

*Beneficencia y Sanidad. Seccion 2.ª Negociado 3.º*

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telegrama.

«No habiendo ocurrido ningun caso de colera en Lagos, y resultando de la informacion abierta al efecto que en Portugal se disfruta de completa salud, se declaran libres las procedencias del vecino reino, sin perjuicio de que adopte V. S., dando cuenta á este Ministerio; las medidas rigurosas que reclame la conservacion de la salubridad pública.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, se inserta en la *Gaceta* para la debida publicidad.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-

quia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieron y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Aniceto María Muñoz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 13 de Octubre de 1864 por la cual se dispuso que el haber de 30.000 rs. designado á Muñoz por la Junta de Clases pasivas, en concepto de cesantía, empezase á cobrarle desde 14 de Abril de 1863, fecha en que fué revisada por la referida Junta la clasificacion que se habia declarado al mismo Muñoz con anterioridad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que declarado cesante D. Aniceto María Muñoz del cargo de Alcalde mayor de Nueva Ecija en 8 de Junio de 1855, pidió su clasificacion; y practicada esta por la Junta directiva de Hacienda de Filipinas en 27 de Octubre del mismo año, vinieron á reconocerse al interesado 20 años, seis meses y cinco dias de servicios, considerándole con opcion á 500 ps. de cesantía:

Que el interesado reclamó contra esta determinacion, y la Superintendencia de Filipinas remitió en su virtud el expediente al Gobierno con especial recomendacion en favor de las pretensiones del reclamante, reducidas á que en su clasificacion se tomase por tipo el sueldo de 3.000 rs. asignado á las Alcaldías mayores de Tondo y Cagayán:

Que la Junta de Clases pasivas, á la que se remitió el expediente, declaró al interesado el haber pasivo de 1.000 ps. anuales por acuerdo de 9 de Febrero de 1857, que quedó sin efecto por haberse declarado en Real orden de 30 de Abril del mismo año á Muñoz con opcion solo al haber anual de 500 ps. en atencion á que la Real orden por la cual se declaró el sueldo de 3.000 ps. para los efectos de clasificacion como pasivos á los Alcaldes primeros de Tondo y Cagayán, no era aplicable á los de Nueva Ecija por no estar considerados como Alcaldes de término:

Que publicado el Real decreto de 13 de Mayo 1859 sobre clases pasivas de Ultramar, acudió el interesado á la Junta de Clases pasivas pidiendo la revision de su clasificacion, al tenor de lo dispuesto por el mencionado Real decreto; y la Junta, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de presupuestos de 1835, en el Real decreto de 13 de Mayo de 1859, y por último en el de 30 de Julio de 1860 y en la Real orden de 11 de Febrero de 1863, que acompaña al expediente, señaló interesado el haber de 1.500 ps. anuales, mitad del sueldo de 3.000, tipo regulador asignado para los efectos

pasivos á la Alcaldía mayor de Nueva Ecija, como de ascenso por el enunciado Real decreto de 30 de Julio: haber que debería abonarse al interesado desde 14 de Abril de 1863 en que tuvo lugar el acuerdo de la Junta:

Que puesto en conocimiento de Muñoz el referido acuerdo, acudió en 15 de Mayo del precitado año al Ministerio de Ultramar en solicitud de que el haber que le habia sido señalado se le abonase desde 8 de Junio de 1855 en que cesó en el cargo de Alcalde mayor de Filipinas, fundándose en que no habia sido clasificado anteriormente y en que así se determinó respecto á D. Rafael Cervero Vallés, y otros que se hallaban en el mismo caso:

Que la Junta de clases pasivas, á la que se pidió informe, manifestó que el haber últimamente señalado á Muñoz no debía satisfacerse desde el tiempo en que decia le correspondía percibirlo, sino desde la referida fecha de 14 de Abril de 1863, porque no era exacto que se hubiese clasificado de otra manera á Cervero Valdés, y tampoco que antes de ahora no hubiese sido clasificado el recurrente; siendo de notar que cuando el interesado acudió en 15 de Mayo de 1863 al Ministro de Ultramar, en solicitud de que el sueldo de 1.500 ps. que le habian sido señalados como Alcalde mayor cesante de Filipinas se le abonase desde el día 8 de Junio de 1855, reconocia que tenia cobrado el haber de los 600 pesos que le fueron señalados:

Que el Consejo de Estado en pleno manifestó tambien que no existia derecho alguno á Don Aniceto María Muñoz en sus pretensiones, hallando por el contrario en su lugar y ajustado á la ley el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 14 de Abril de 1863:

Que en 13 de Octubre de 1864 recayó la Real orden reclamada, por la que, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se desestimó la pretension del interesado.

Vista la demanda que D. Aniceto María Muñoz presentó ante el Consejo de Estado pidiendo se deje sin efecto la precitada Real orden de 13 de Octubre de 1863 en la parte en que mandaba que el haber de 30.000 reales señalado al demandante por la Junta de Clases pasivas, lo cobre desde 14 de Abril del propio año, y no desde 9 de Junio de 1855, día siguiente al de su cesacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se solicita la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, mostándose parte á nombre y en virtud del poder que al efecto acompañó de D. Aniceto María Muñoz, y el auto de la Seccion de lo Contencioso que accedió á su pretension:

Vistos los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859, que dicen: «Art. 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Octubre de 1849 quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas y rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir sin embargo hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision expresada. Art. 7.º Los derechos procedentes de revisiones surtirán efecto desde el día en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administracion tenga derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores.»

Considerando que es un hecho indudable que D. Aniceto Muñoz fué clasificado en el año de 1857 por la Junta de clases pasivas, y por mas que el Gobierno, en uso de su derecho, y no conformándose con la tal clasificacion, le señalase menor haber:

Considerando que por su propia confesion ha estado cobrando el haber que le fué declarado, lo cual no habria podido hacer si no hubiese estado, como supone, real y válidamente clasificado:

Considerando que en este concepto es evidente que la nueva clasificacion practicada por la Junta, á su instancia y á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1859, no puede tener otro carácter que el de la revision mandada hacer por su artículo 1.º:

Considerando que si en esta revision resultó mejorado el haber pasivo de D. Aniceto Muñoz, no adquirió derecho por ello á que se le abone la diferencia por el tiempo intermedio contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 7.º del citado Real decreto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, Don José Caveda, Don Antonio Caballero, Don José Antonio de Olañeta, Don Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Modesto Lafuente, Don Juan de Lorenzana, Don Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, Don Antero de Echarrri, Don Pedro Sabau, Don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velardé, Don Gerardo de Sousa, Don José Ruiz de Apodaca, Don Pablo Jimenez de Palacio, Don Constantino Ardanáz, Don Joaquín Escario, Don Pedro Nolasco Auriolas, D. Manuel Uhagon y D. José Eduayen:

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda intentada por Don Aniceto Maria Muñoz, y en confirmar la Real orden contra la cual se entabló.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, con tituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

*Gaceta del 16 de Setiembre de 1866.*

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el nombramiento del Consejero de Estado hecho por mi Real decreto de 3 de Noviembre de 1863 en favor de D. Francisco de Cárdenas, se entienda comprendido en la categoría segunda del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Gabriel Enriquez y Valdés, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado Cuerpo,

Dado en Avila á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón Maria Narvaez.

#### Ministerio de la Guerra.

##### REAL ORDEN.

##### Núm. 3.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta capital el Mariscal de Campo D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que vuelva á encargarse de la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Valencia.

Señor.....

#### Ministerio de Fomento.

##### REAL ORDEN.

##### Agricultura.—Exposicion universal de 1867.

Excmo. Sr.: Habiendo fallecido el el Inspector general de segunda clase

del cuerpo de Ingenieros de Minas D. Casiano de Prado, quien en tal concepto era individuo de la Comision general española para la Exposicion universal de Paris de 1867; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para sustituirle en este último cargo á D. Amalio Maestre, Inspector general de la misma clase y cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 4 de Setiembre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las comunicaciones que la Comision imperial de la Exposicion universal de Paris de 1867 ha dirigido á la Comision general Española, encareciendo la urgente necesidad de que se designen los siete Jurados que corresponde á España, á tenor de las bases reglamentarias publicadas con este objeto; la Reina (q. D. g.) teniendo presente la conveniencia de que se hallen dignamente representados los intereses de la Agricultura, de la Industria, de las Bellas Artes, y de la Instruccion pública, se ha servido nombrar para dichos cargos á Don Pedro Colon, Duque de Veragua, Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y Don Manuel Fernandez Durán, Marqués de Perales, Presidente de la Seccion de Agricultura del mismo Real Consejo; al Mariscal de Campo D. Francisco Elorza y Aguirre, Vocal de la Junta superior facultativa del cuerpo de Artilleria; y D. Nemesio Singla, propietario industrial; á D. Federico de Madrazo, Director de la Real Academia de San Fernando, y D. Ponciano Ponzano, individuo de la Seccion de Escultura de dicha Real Academia; y á D. Mariano Carderera, Oficial de este Ministerio y Secretario general del Real Consejo de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: En vista del proyecto presentado por la Comision general española para la Exposicion universal de 1867 sobre el modo de organizar la Comision que ha de representar en Paris los intereses de España, así como calificar en definitiva los objetos que se envíen, colocarlos de la manera mas conveniente y dar á conocer los resultados del concurso universal; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la instruccion adjunta, como complemento de la aprobada por Real orden de 20 de Diciembre

último, relativa á las atribuciones de la referida Comision general y de las provinciales.

Excmo. Sr.: En atencion á las circunstancias que concurren en Don Pedro Colon, Duque de Veragua, Senador del Reino, y Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y Presidente de la Comision general Española para la Exposicion universal de Paris de 1867 S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrarle Comisario Régio de España en Paris para la citada Exposicion universal, y en tal concepto Presidente de la Comision de calificacion y estudio, revistiéndole del carácter y atribuciones que á este elevado cargo confiere la instruccion aprobada por Real orden de esta fecha, y autorizándole ademas para que adopte todas las disposiciones que estime convenientes, segun que lo exijan las necesidades del servicio y el decoro del pais, con motivo del expresado curso.

Excmo. Sr.: En atencion á las circunstancias que concurren en Don Braulio Anton Ramirez, Jefe de Administracion civil, Vocal y Secretario general del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comision general Española para la Exposicion universal de Paris de 1867; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrarle Secretario general de la Comision de calificacion y estudio que ha de constituirse en Paris á tenor de la instruccion aprobada por Real orden de esta fecha, revistiéndole del carácter y atribuciones conferidos á este cargo y autorizándole para que, en ausencia ó enfermedades sustituya al Comisario Régio, Presidente de la citada Comision, y que en casos urgentes adopte las disposiciones que considere oportunas en bien del mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años,

Madrid 12 de Setiembre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## SEGUNDA SECCION.

### Núm. 243.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### LLAMAMIENTO.

Por el presente anuncio se cita á Dionisio Ainsua Panadero, hijo de Sebastian y de Juana, natural de esta capital, y soldado que fué de la tercera compania Sanitaria,

licenciado por inútil, para que en el término de ocho días se presente en este Gobierno de provincia por sí ó por medio de apoderado, al efecto de gestionar los alcances que le resulta de la liquidación de su cuenta practicada por el Consejo de redención y enganches del servicio militar.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Valladolid 15 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 240.

Los Alcaldes ó Secretarios de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se servirán presentarse en este Gobierno para enterarse de las órdenes recibidas del Sr. M. acerca de los expedientes de legitimación de terrenos referentes á varios vecinos de esa localidad.

#### PUEBLOS.

Castrillo Tejeriego.

Peñañel (Villesida.)

Torre de Peñañel.

Canalejas.

Sardon de Duero.

Rábano.

Canillas.

Portillo.

Torrescárcela.

Langayo.

Trigueros.

Vega de Valdetronco.

Manzanillo.

Olmos de Peñañel.

Aldeamayor de San Martín.

Quintanilla de Trigueros.

Pedraza de Portillo.

Bahabon.

Valladolid 15 de Setiembre de 1866.

—El Gobernador, Mariano Herrero.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Circular.—Núm. 241.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca de una yegua de las señas que se expresan á continuación y que fué robada de la yeguada perteneciente á Petra Nieto vecina del pueblo de Ramiro, en la noche del día once del actual, y caso de ser habida se pondrá á mi disposición como igualmente la persona en cuyo poder fuere encontrada.

Valladolid 15 de Setiembre de 1866.—Mariano Herrero.

##### Señas de la caballería.

Edad 7 años, alzada siete cuartas dos dedos, pelo negro, nariz blanca,

una estrella en la frente, figura de corazón, bien esquilada, herrada de los cuatro extremos, un poco de calzona á la raíz de la pezuña de cerca de las dos patas.

#### TERCERA SECCION.

Núm. 242

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido y Especial de Hacienda de la Provincia.

Por el presente primero, segundo, tercero y último elicto, cito llamo y emplazo á Manuel Virosta, vecino que ha sido de Villamayor del Campo, para que en el término de treinta días contados desde la inserción del presente en la *Gaceta* de Madrid, comparezca en este Juzgado especial de Hacienda, ha satisfacer la multa que le ha sido impuesta en la causa seguida contra el mismo por aprehensión de tabaco de contrabando, pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Joaquin Maria Feijóo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Felipe García.

#### QUINTA SECCION.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, dotada con la cantidad de doscientos sesenta escudos, satisfechos de fondos municipales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al señor Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Piña de Esgueva 16 de Setiembre de 1866.—El Alcalde presidente, Antonio Muñoz.—El Secretario interino, Valentin Rodriguez Hernandez

Núm. 244.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

En el día de hoy se ha presentado á mi autoridad Juan Criado, de esta vecindad, dándome parte que el día 8 del actual, sobre las siete de la tarde desapareció de este término jurisdiccional un pollina de su pertenencia, cuyas señas son las siguientes.

Edad 6 años, pelo negro, marca S en el ocico, herrada de las manos, aparejada con albarda y manta.

Medina de Rioseco Setiembre 13 de 1866.—Antonio Martinez Saicedo.

#### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este día correspondiente á 45 imponentes, de los cuales 2 son nuevos, la cantidad de reales vellón 12.130.

Se ha devuelto á petición de 5 interesados la cantidad de reales vellón 9.275-98 cénts. en metálico.

Valladolid 16 de Setiembre de 1866. El Director de semana, José Salvador Ruiz.

#### MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cénts.

Se han dado por 17 empeños sobre alhajas. . . . .	14,900	»
Se han cobrado por 15 desempeños sobre alhajas. . . . .	8,885	90
Se han dado por 22 letras. . . . .	71,300	»
Se han cobrado por 19 letras. . . . .	72,700	»

Valladolid 16 de Setiembre de 1866.—El Director de semana, Gregorio García Dorado.

#### A LOS MAESTROS.

Traspaso de una escuela de niños en un punto muy céntrico de esta ciudad. Darán razon, plazuela del Museo, núm. 3, principal. (2—1.)

#### VENTA.

Se venden cuvas de 140 á 300 cántaros, enar cadas en hierro; en Valladolid D. Miguel Diez y Diez, Plaza mayor núm. 44 cuarto 2.<sup>o</sup> (8—5.)

#### PASTOS.

Se arriendan los de propiedades y particulares de Villanueva de Duero. En la Corredera de S. Pablo núm. 68 casa de D. Melchor Perez Muñoz se halla el pliego de condiciones; el día 22 del corriente se verificará dicho arrendamiento y hora de las doce de su mañana. 4—4

#### ARRIENDO.

Se hace de 130 obradas de tierra y casa para vivir en el pueblo de Villabañez.

La persona que las quiera puede pasar á tratar con D. Francisco Alonso, Plazuela del Ochoavo número 3 Valladolid. 4.—3.

#### MATEMÁTICAS.

Se abren clases de *Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica*, bajo la dirección de D. José Strauch, Comandante retirado del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Dichas materias se estudiarán con la extensión que las trata el Cirrode. Calle de Espanta el Gato, núm. 20: (6—4.)

## AVISO

A LOS

#### ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

*Talones de Contribucion Territorial.*

*Talones de Contribucion Industrial.*

*Talones de Consumo.*

*Talones de Patent s.*

*Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.*

*Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.*

*Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.*

*Repartimiento del cuaderno de Cómputos.*

*Estados de Matrimonio.*

*Cargarémes de Fondos Municipales.*

*Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.*

*Cartas de Pago para fondos Municipales.*

*Estados Sanitarios.*

*Estados de Nacimientos.*

*Papeletas de Aviso.*

*Papeletas de Altas.*

*Papeletas de Bajas.*

*Estados de Defunciones.*

*Filiaciones de Quintos y suplentes.*

*Relaciones de Soldados y suplentes.*

*Lista de Talla para la Quintas.*

*Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.*

*Libramientos de fondos Municipales.*

*Extractos de expedientes de Quintas.*

*Libramientos de salida para Pósitos.*

*Papeletas de Aviso convocando á Sesion.*

*Papeletas de Conminacion.*

*Papeletas de Aviso para Consumo.*

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Mañonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.